

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BARRANQUILLA.
TEL.-FAX: 3517823

Barranquilla, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO ÚNICO: 08001-31-89-001-2002-00288-00

REFERENCIA INTERNA: 11627

CONDENADO: RAMIRO MUÑOZ ARGUELLO

DELITO: HOMICIDIO

SOLICITUD: EXTINCION DE PENA POR CUMPLIMIENTO PERIODO DE PRUEBA

Auto Interlocutorio No. 426

1. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre la posible extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba en favor del sentenciado RAMIRO MUÑOZ ARGUELLO.

2. ANTECEDENTES

El juzgado Séptimo Superior de Bucaramanga, condeno al señor RAMIRO MUÑOZ ARGUELLO a la pena principal de prisión de 16 años como autor responsable del delito de HOMICIDIO. Condena que fue rebajada en 1 año, 2 meses y 12 días por este despacho mediante auto de 19 de diciembre de 2008.

En el referenciado auto, se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 67 meses y 23.5 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como ya quedo anotado este Juzgado mediante decisión del 19 de diciembre de 2008, le concedió la libertad condicional al señor RAMIRO MUÑOZ ARGUELLO, por un periodo de prueba de 67 meses y 23.5 días, previa suscripción de acta de compromiso. La cual consta a folio 100 del cuaderno original de este despacho que fue firmada por el sentenciado el día 19 de diciembre de 2008, donde se le impusieron unas obligaciones, sin que exista en estos momentos prueba alguna que demuestre el incumplimiento a las mismas dentro de aquel periodo.

De lo anterior se concluye, que el periodo de prueba otorgado al sentenciado **RAMIRO MUÑOZ ARGUELLO**, se encuentra vencido, imponiéndose dar aplicación a lo señalado en el artículo 67 del CP que en su tenor literal prevé: "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*" (negrillas nuestras) por tanto en la parte resolutive de este auto se decretará la extinción de la pena por cumplimiento.

De la misma manera, se impone decretar la extinción de la pena accesoria a él impuesta, debiéndose librar las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, para que procedan a la cancelación de pendientes a que haya lugar. Lo anterior sin perjuicio de la acción ejecutiva que se pueda ejercer para el cobro de la multa en la jurisdicción coactiva y/o perjuicios en caso que exista condena por estos conceptos.

Así mismo, se ordenará la devolución de las cauciones prendarias al sentenciado si las hubiere.

3.1 DE LA REMISIÓN POR COMPETENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el auto del 17 de Marzo de 2004 radicado 22080 de la Corte Suprema de Justicia M. P. Mauro Solarte Portilla, se DISPONE, que una vez en firme esta decisión, se remita el proceso a los Juzgados homólogos de la ciudad de Bucaramanga, por ser esa la ciudad sede del juez de conocimiento, para que se continúe con la vigilancia de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplimiento, DECLÁRENSE EXTINGUIDAS la pena principal de dieciséis (16) años de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, impuestas al condenado señor RAMIRO MUÑOZ ARGUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.758.871, por el Juzgado Séptimo Superior de Bucaramanga. Lo anterior sin perjuicio de la acción ejecutiva que se pueda ejercer para el cobro de la multa en la jurisdicción coactiva y/o perjuicios en caso que exista condenada por estos conceptos.

SEGUNDO: De conformidad a lo previsto en el Art. 485 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000, el despacho oficiará a las entidades públicas a las que se les comunicó la sentencia para que procedan a la cancelación de los pendientes a que haya lugar. Igualmente, comuníquese esta decisión a la víctima y/o perjudicados.

TERCERO: En firme esta providencia, REMÍTASE el proceso a los JEPMS de Bucaramanga por razones de competencia.

CUARTO: Contra este proveído procede el recurso de reposición y apelación (Art. 189 y 191 del C.P.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE GOMEZ URUETA
JUEZ

FIDEL MEDINA PEÑALOZA
ASISTENTE JURÍDICO

RACSO

INSTITUTO VENEZOLANO DE PENAS Y RECLUSIONES

En Barquisimeta, a los 12 días del mes de Agosto del año 2019.
Notif. para persona: [Signature]
de parte de: [Signature]
El Notificado: [Signature]
Quien Notifica: [Signature]

INSTITUTO VENEZOLANO DE PENAS Y RECLUSIONES
En Barquisimeta, a los ... días del mes de ... del año ...
Notif. para persona: ...
de parte de: ...
El Notificado: ...
Quien Notifica: ...